

Buenos Aires, junio 27 de 2013.

Señor Representante Legal
Empresa Generadora o Transportista
Residuos Sólidos Urbanos

De mi consideración

Me dirijo a Ud. en mi carácter de Presidente de Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) en relación a las actuaciones llevadas a cabo en los últimos días por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Presidencia de la Nación y por la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, comunicando a diversas empresas generadoras o transportistas de residuos sólidos urbanos no peligrosos, generados en actividades industriales y/o de la construcción, que deberían **"abstenerse"** de enviar dichos residuos al Complejo Ambiental Norte III, gestionado por mi representada. Aprovechamos, asimismo, para informar a Uds. acerca de la situación actual en que se encuentra el juicio caratulado **"Fundación Medio Ambiente c/ Estado Nacional- Ministerio de Defensa y otros s/ Acción Declarativa de Certeza"**, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nro. 1.

En cuanto a las actuaciones de la SAyDS y de ACUMAR corresponde por nuestra parte reiterar y ratificar lo que hemos manifestado en Nota cursada al Sr. Secretario Dr. Juan José Mussi con fecha 19 de junio de 2013, en tanto la mencionada Secretaría y/o ACUMAR carecen de competencia para fiscalizar y/o controlar y/o inspeccionar y/o ejercer cualquier tipo de actividad que implique ejercicio del Poder de Policía Ambiental respecto de las actividades de recepción, tratamiento y disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables en el Complejo Ambiental Norte III.

Ello surge claramente del ámbito material de aplicación definido por el art. 1ro de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos Ambientales para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios Nro. 25.916. Cito textualmente el párrafo que incluye indistintamente en



su ámbito de aplicación a los residuos "...sean éstos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, **industrial o institucional**..."; las facultades de contralor de dicha ley son asignados a "...los organismos que determinen cada una de las **jurisdicciones locales**...", conforme surge del art. 5to. de la precitada Ley.

Esto es concordante con el art. 19 de la Ley Nacional 25.612 que, más allá del análisis profundizado sobre si sus preceptos pueden alcanzar a las actividades de CEAMSE, claramente determina la potestad de las **"autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"** para administrar la registración de los responsables de la gestión de residuos industriales, mientras que el art. 35 sólo asigna a la autoridad nacional la facultad de **"acordar con las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el ámbito del COFEMA"** las características particulares que deben observar los distintos lugares de gestión, lo que en modo alguno implica un desplazamiento de la incuestionable competencia local en materia de fiscalización y control.

En la Provincia de Buenos Aires, las normas que actualmente regulan el ejercicio de las competencias locales en materia de gestión ambiental son el art. 26 de la ley 11459, el 57 de la ley 11720 y su Dec. Reglamentario 806/97, el 73 de la ley 11723, el 75 del Dec. 1741/96 y, específicamente en la materia de tratamiento y disposición final efectuada por mi representada, el art. 14 de la Ley provincial 13.592 que textualmente dice **"La Autoridad Ambiental Provincial fijará las pautas técnicas y metodológicas para la ubicación, diseño, operación, cierre y post cierre de los sitios de disposición final conforme lo determine la reglamentación de la presente y ejercerá el control y fiscalización de los mismos"**.

Llama poderosamente la atención la actividad actualmente desplegada por la Secretaría de Ambiente de la Nación en la materia siendo que, como se desprende de la Nota cuya copia se adjunta, designada como CUDAP-JGM: 3827/2013, del 15 de febrero de 2013, dirigida al Sr. Secretario General de la Asociación Gremial de Obreros y Empleados de CEAMSE, Diputado Jorge Omar Mancini, el Sr. Secretario expresa -como no podía ser de otra forma- que la Ley Nacional 25916 "...determina que **las autoridades**



locales serán responsables de la gestión integral de los residuos domiciliarios generados en sus jurisdicciones...”, derivando las actuaciones impulsadas por dicha Asociación Gremial al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires y a la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No menos sorpresiva resulta la actuación de la Dirección Ejecutiva de ACUMAR, al indicar por vía de correo electrónico que los generadores y transportistas se abstengan de llevar sus residuos al Complejo Ambiental Norte III. Sin perjuicio de dejar sentada por nuestra parte su incompetencia territorial y material para fiscalizar el tratamiento y disposición final de residuos en el Complejo Ambiental Norte III, esta conducta además luce contradictoria con normativa dictada por esa misma Autoridad de Cuenca, como por ejemplo el Formulario Único de Inspección aprobado por Resolución ACUMAR 132/2010, que exige al Establecimiento Industrial o de Servicios la Declaración sobre el sitio de disposición final de Residuos Sólidos Asimilables a Domiciliarios, **incluyendo a CEAMSE dentro de los destinatarios;** en igual sentido, el Sistema de Gestión Ambiental, aprobado por Resolución ACUMAR 609/2011, que exige del operador la ejecución de un Programa de Gestión con apego a las Normas ISO 14001 y, **en su Punto 18.4,** dentro de los requisitos de presentación del Plan de Reconversión Industrial (PRI) **establece a CEAMSE como sitio de destino de los residuos no peligrosos.** Especialmente, cabe recordar el denominado Plan Maestro de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, elaborado por ACUMAR y tramitado por Exp-ACR 0002029/2012, presentado en Audiencia Pública, que en varios de sus pasajes **-especialmente a partir de la pg. 130- establece al Complejo Ambiental Norte III como sitio de disposición final de los residuos domiciliarios y asimilables, incluso proponiendo la necesidad de la ampliación de la capacidad receptiva actual.**

En cuanto a las contingencias acaecidas en el expediente judicial arriba referido -que es mencionado por SAYDS y ACUMAR como supuesta “fuente” del deber de abstención que pretende impulsarse- corresponde por nuestra parte informar que con fecha 28 de enero CEAMSE



tomó conocimiento de una medida cautelar dictada durante la Feria Judicial de verano -cuya habilitación se produjo pese a la opinión en contrario del Ministerio Público-. A tenor de dicha resolución -fecha el 11 de enero- el Sr. Juez Federal Dr. Pablo Cayssials, respondiendo al requerimiento de la ONG actora que invocó el grave peligro ambiental que surgiría ante la inminente colmatación del Complejo Ambiental Norte III, dispuso la restricción a la recepción de los residuos provenientes de actividades industriales y de la construcción y/o demolición.

De la lectura de los considerandos y sin más fundamento que las propias manifestaciones de la actora, surge, el Juez de Feria tiene por constatado el "peligro en la demora" que se seguiría de la colmatación del relleno sanitario y, al mismo tiempo, entiende que la normativa nacional relativa a la disposición final de residuos industriales (Ley Nro. 25612) tendría por objeto crear un sistema alternativo de gestión de los residuos industriales y de actividades de servicios, sea cual fuere su naturaleza. Según dicha interpretación, todos los residuos regulados por la ley Nacional 25.612, es decir, los generados en actividades industriales y de actividades de servicios -entre los que podríamos incluir por ejemplo, los servicios públicos y estatales, sin que importe si se trata o no de residuos peligrosos- deberían contar con un sitio de disposición final **diferenciado**.

Esto no surge ni de la letra ni del espíritu de la norma que se invoca que se refiere a **sitios especialmente contruidos**, al igual que el art. 17 de la Ley 25.916 se refiere a **sitios especialmente acondicionados**. Estos son, precisamente el tipo de emplazamientos que gestiona CEAMSE en el Complejo Ambiental Norte III en tierras del Estado Nacional, lo cual ha sido debidamente auditado desde hace más de trece años. Asimismo, como es por todos conocido, la operatoria de recepción, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos provenientes de actividades industriales, de servicios y de construcción y/o demolición, han sido pacíficamente desarrolladas por CEAMSE en los distintos lugares de gestión, desde hace más de treinta años, de suerte tal que la casi totalidad de los residuos así originados, son sometidos al tratamiento y disposición final a través de mi representada.



Cabe particularmente apuntar que en la última década, una parte de tales residuos son derivados hacia las Plantas Sociales de Separación y Clasificación, instaladas en el Reciparque cercano al Complejo Ambiental Norte III, debiendo dejar sentado que aproximadamente 700 familias obtienen sustento del aprovechamiento de tales residuos.

Pese a la manifiesta falta de fundamento de la medida, a efectos de fijar posición frente al requerimiento judicial formulado, inmediatamente después de la notificación del decisorio, CEAMSE requirió información a las autoridades ambientales de ambas jurisdicciones sobre la posibilidad material de derivar tales residuos a lugares alternativos, recibiendo como respuesta que, en los volúmenes involucrados, ello no sería posible. **(se adjunta copia de ambas respuestas y de su actualización, recibida hace pocos días).**

Por ese motivo, y teniendo en cuenta que el cumplimiento de la medida -a tenor de su contenido literal- implicaría de inmediato dejar sin posibilidad de tratamiento y disposición final y, por ende, en la vía pública, miles de toneladas diarias de residuos, lo que provocaría un verdadero colapso en el ambiente del Área Metropolitana de Buenos Aires, hemos comunicado a la Justicia la imposibilidad de cumplimiento de la medida, al tiempo que hemos planteado a la parte actora la necesidad de buscar una solución acordada.

Asimismo, CEAMSE solicitó al Tribunal la suspensión de los términos procesales y de la exigibilidad de la medida cautelar dispuesta, lo que fue aceptado con fecha 21 de febrero de 2013. A nuestro pedido, con fecha de 28 de febrero de 2013, el Magistrado ordenó notificar las suspensiones decretadas al Estado Nacional, Ejército Argentino y a las empresas transportistas involucradas en la causa. La notificación de la suspensión de los términos no pudo cumplirse por cuanto, contemporáneamente con lo expuesto, el Dr. Ernesto Marinelli -titular del Juzgado Nro. 1- fue recusado sin expresión de causa por uno de los codemandados, planteo que fue rechazado por cuanto resultaba reiteratorio de otros anteriores del mismo tenor, que involucraron a dos juzgados federales.



Este rechazo fue recurrido, por lo que el expediente fue elevado a la Cámara de Apelaciones, imposibilitando el cumplimiento de las notificaciones pendientes. Recién en el día de la víspera hemos tomado conocimiento de la resolución de Cámara, que confirma la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro. 1, rechazando la antedicha recusación, por lo que nuestra representación letrada procederá a impulsar el libramiento de las notificaciones aludidas en el párrafo anterior, a efectos de poner en conocimiento del resto de las partes la suspensión de términos decretada.

Por otra parte, y sin perjuicio de la apelación oportunamente deducida contra la medida cautelar dictada durante la Feria Judicial, CEAMSE planteará al Juzgado el levantamiento de la misma, atento a los importantes cambios que se han suscitado en cuanto al contexto fáctico existente en el mes de enero de 2013, cuando el Dr. Cayssials dictó su resolución, debiendo descartarse por completo el peligro en la demora, atento la reciente aprobación por el OPDS del proyecto de continuidad operativa del Complejo Ambiental Norte III, que extiende el horizonte de disposición final de dicho lugar por espacio de aproximadamente un año y medio más y por el cumplimiento de las metas de reducción de envío de residuos originados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme los acuerdos interjurisdiccionales de diciembre de 2012, que implican la disminución de un 30 % en los volúmenes anteriormente remitidos por esa Ciudad.

Asimismo, y de manera decisiva para una razonable consideración de la situación existente, se pondrá en conocimiento del Tribunal los informes de OPDS y del Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que dan cuenta actualizada de la inexistencia de sitios de disposición final de residuos industriales y provenientes de obras en construcción y/o demolición, en los volúmenes generados y en las condiciones de seguridad ambiental que las normas de fondo requieren.

Por todo lo expuesto, dejamos sentado a todos los efectos que CEAMSE ajusta su actividad al contenido de las normas nacionales, provinciales y convencionales que regulan la materia, limitándose a dar



estricto cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales que determinan su objeto social. Asimismo, cabe afirmar que las actividades desarrolladas en los últimos días por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo resultan objetables por incompetencia territorial y material y por la irrazonabilidad de su contenido y finalidad.

En cuanto a la situación procesal arriba descripta entendemos que, luego del período en el cual la competencia del Dr. Marinelli fue puesta en tela de juicio por otras partes distintas a CEAMSE, la causa debe retomar su curso en el momento en que se postuló su recusación, esto es, debiendo procederse a cumplir con las notificaciones pendientes sobre la suspensión de los términos procesales y de exigibilidad de la medida cautelar.

Por todo lo expuesto, entendemos que no existen razones actuales para discontinuar la operatoria de transporte al Complejo Ambiental Norte III de residuos no peligrosos provenientes de generadores privados, sean éstos de origen industrial y/o de demolición o construcción, para su tratamiento y disposición final.

Quedando a vuestras enteras órdenes para cualquier aclaración adicional aprovecho la oportunidad para saludarle muy atentamente.



Raúl de Elizaide
Presidente
CEAMSE

Sírvase citar CEAMSE Nro.....**117948**...../2013.